



RESOLUCIÓN N° 0918-2023-ANA-TNRCH

Lima, 13 de diciembre de 2023

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	428-2023
CUT	:	72855-2023
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital de Luricocha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Efectuar vertimientos o reuso sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
UBICACIÓN	:	Distrito : Luricocha
POLÍTICA	:	Provincia : Huanta
	:	Departamento : Ayacucho

Sumilla: Una vez comprobado el hecho de que se trata de aguas residuales municipales, no es necesario para configurar la infracción que se determine si son de origen doméstico o industrial

Marco Normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el inciso d) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Luricocha contra la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 09.06.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, que resolvió:

- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Luricocha con una multa equivalente a 2.1 UIT, al haberse configurado la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, consistente en efectuar el vertimiento de aguas residuales en la margen derecha del río Tincuy, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Recomendar a la Municipalidad Distrital de Luricocha que en un plazo no mayor de treinta (30) días, emita su plan de contingencia y en un plazo no mayor de ocho (08) meses realice la adecuación de su instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente e inicie los trámites para obtener autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Tincuy.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Luricocha solicita que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.MAN y el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1. Aunque es cierto que la Municipalidad Distrital de Luricocha ha llevado a cabo acciones previas para solicitar autorización, es relevante destacar que la resolución de sanción omitió detalles esenciales, como la descripción del tipo de aguas residuales vertidas en el margen derecho del río Tincuy en Huayllay. Según el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se debió identificar y aclarar el tipo de aguas residuales antes de imponer la sanción, ya que existen categorías como domésticas y municipales definidas en la normativa.
- 3.2. La resolución de sanción no proporcionó una justificación adecuada sobre los daños y el riesgo para la salud que supuestamente implicaba la conducta sancionada, a pesar de que se calificó como una infracción grave en base a criterios establecidos en la ley. La falta de evidencia que respalde la ocurrencia de daños como resultado de la conducta sancionada hace que la calificación de la infracción como grave carezca de una fundamentación adecuada, especialmente en los aspectos relacionados con la afectación de la salud pública y la gravedad de los daños, lo cual contraviene el Principio de Razonabilidad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 31.03.2023, la Administración Local de Agua Ayacucho, como parte de las acciones de control y vigilancia a la Planta de Tratamiento de Agua Residual del proyecto denominado “Mejoramiento, ampliación y rehabilitación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el C.P de Huallay – Luricocha – Huanta – Ayacucho”, realizó una inspección ocular en el Centro Poblado de Huayllay, en el distrito de Luricocha, provincia de Huamanga, en la cual se constató lo siguiente:

“(…) se observa una infraestructura para el tratamiento de agua residual como parte del proyecto: “Mejoramiento, ampliación y rehabilitación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del C.P Huayllay – Luricocha – Hta coordenadas UTM 8582862N y 581542E a 3464 msnm. El vertimiento es por un registro de concreto entre las coordenadas UTM 8582835N y 581467E a 3451 msnm. El caudal de salida es de 0.5 l/s por una ladera que presenta abundante vegetación nativa desde este punto a unos 250m parte baja se observa el flujo del río Tincuy. Entre las coordenadas UTM 8582813N y 581400E a 3419 msnm el vertimiento ingresa al cuerpo receptor de la margen derecha ingresando en contacto (...)” (Sic).

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0021-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA de fecha 25.04.2023, la Administración Local de Agua Ayacucho señaló que en fecha 31.03.2023 se constató el vertimiento de aguas residuales hacia la margen derecha del río Tincuy provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Residual de la Municipalidad Distrital de Luricocha, sin contar con la autorización de la Autoridad

Nacional del Agua, desde un registro de concreto; acción que constituiría infracción según lo previsto en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que se recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la indicada Municipalidad.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 0123-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 05.05.2023, recibida en fecha 17.05.2023, la Administración Local de Agua Ayacucho inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Luricocha al haberse constatado durante la inspección ocular de fecha 31.03.2023, el vertimiento del agua residual en el río Tincuy proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales el sector Chilcapampa, desde un “registro de concreto” por donde se vierte el agua residual por una pendiente en un caudal de 0.5 l/s en el punto coordenadas UTM (WGS 84): 8582813 mN – 581400 mE, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, habiéndose observado el crecimiento de vegetación en el trayecto del vertimiento. Este hecho está previsto como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.
- 4.4. Mediante el Oficio N° 200-2023-MDL/A de fecha 15.05.2023, la Municipalidad Distrital de Luricocha formuló su descargo, remitiendo información sobre las acciones correctivas que viene realizando en respuesta a la Notificación N° 0123-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, sobre el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilcapampa – Huayllay del distrito de Luricocha; en tal sentido, adjuntó el Informe N° 0191-2023-MDL-GSMGA/SOF, Informe N° 026-2023-MDL/ATM-JBAD, Informe N° 015-2023-MDL/ATM-JBAD y el Acuerdo de Concejo N° 025-2023-MDL/CM para ser evaluados y valorados por la autoridad, en los que manifiesta haber contratado el servicio de un consultor para la elaboración del instrumento de gestión ambiental para tramitar la autorización de vertimientos de aguas residuales.
- 4.5. Con el Informe Técnico N° 0026-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA emitido en fecha 18.05.2023 (Informe Final de Instrucción), notificado en fecha 22.05.2023, la Administración Local de Agua Ayacucho concluyó que la Municipalidad Distrital de Luricocha ha cometido la infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la cual ha sido calificada como grave, por lo que recomendó sancionar con una multa de 2.1 UIT. Además, se recomendó, como medida complementaria, que la Municipalidad Distrital de Luricocha elabore y presente el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente e inicie los trámites para obtener autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, asimismo, que presente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Tincuy.
- 4.6. Mediante el Oficio N° 224-2023-MDL/A ingresado en fecha 29.05.2023, la Municipalidad Distrital de Luricocha formuló su descargo, ratificando que, como acción correctiva, ha contratado los servicios de un consultor para elaborar el instrumento de gestión ambiental para la autorización de vertimientos de aguas residuales. en el sector Chilcapampa – Huayllay del distrito de Luricocha; asimismo, adjuntó documentos para ser evaluados y valorados por la autoridad.

- 4.7. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en el Informe Legal N° 0247-2023-ANA-AAA.MAN/IAV de fecha 09.06.2023, concluyó que se encuentra acreditada la comisión de la infracción por parte de la Municipalidad Distrital de Luricocha, consecuentemente señaló que corresponde sancionarla con una multa de 2.1 UIT, además recomendó que la administrada en un plazo no mayor de treinta (30) días de notificada, emita su plan de contingencia y en un plazo no mayor de ocho (08) meses realice la adecuación de su instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente e inicie los trámites para obtener autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Tincuy.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 09.06.2023, notificada el 13.06.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:
- a) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Luricocha, con una multa equivalente a 2,1 UIT, al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales en la margen derecha del río Tincuy sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; ubicado en el Centro Poblado de Huayllay, jurisdicción del distrito de Luricocha, provincia de Huamanga.
 - b) Recomendar a la Municipalidad Distrital de Luricocha, que en un plazo no mayor de treinta (30) días de notificada, emita su plan de contingencia y en un plazo no mayor de ocho (08) meses realice la adecuación de su instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente e inicie los trámites para obtener autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Tincuy; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con la atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito de fecha 04.07.2023, la Municipalidad Distrital de Luricocha interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.MAN, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Con el Memorando N° 1256-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 07.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro elevó el expediente a este Tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recurso Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua “*realizar vertimientos sin autorización*”.

Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción “*Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”.

- 6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del agua el vertimiento de aguas residuales en el margen derecho del río Tincuy, proveniente del efluente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual de Huayllay, sector Chilcapampa (PTAR Huayllay), tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 31.03.2023, realizada por la Administración Local de Agua Ayacucho, en la cual se dejó constancia de la descarga de aguas residuales en el Río Tincuy, provenientes del efluente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual de Huayllay, sector Chilcapampa (PTAR Huayllay).
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 31.03.2023, que se muestran a continuación:



Fotografía N°1: Vista de infraestructura para recolección de agua residual

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



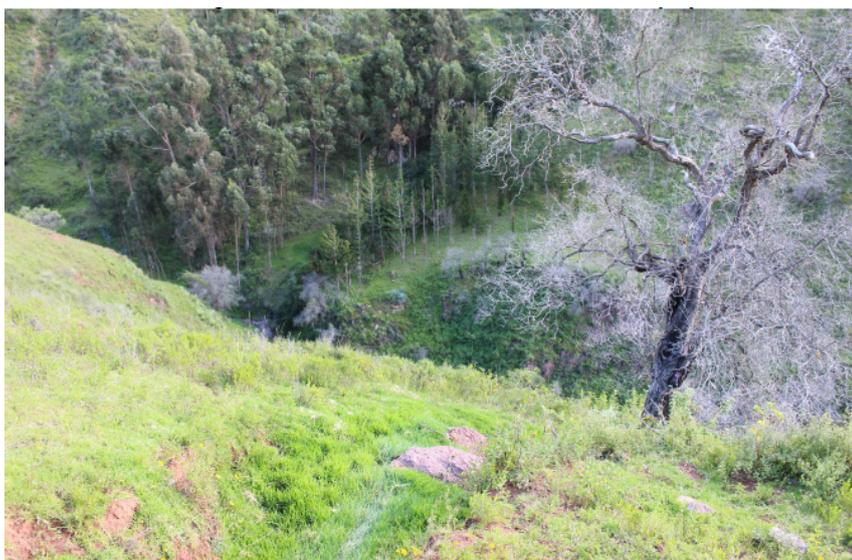
Fotografía N° 2: PTAR ubicado en el sector Chilcapampa



Fotografía N°3: Registro del punto de vertimiento



Fotografía N°4: Punto de vertimiento de la PTAR Huayllay



Fotografía N°5: Vista del vertimiento hacia el río Tincuy

- c) El Informe Técnico N° 0021-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA de fecha 25.04.2023, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, en el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Luricocha.
- d) El Informe Técnico N° 0026-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA (Informe Final de Instrucción) de fecha 18.05.2023, en el cual la Administración Local de Agua Ayacucho determinó la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Luricocha por la infracción imputada.
- e) El escrito de descargo de fecha 15.05.2023, a través del cual la Municipalidad Distrital de Luricocha sostuvo que viene realizando la contratación del servicio de un consultor para la elaboración del instrumento de gestión ambiental para la autorización de vertimientos de aguas residuales.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Luricocha

6.3. En relación con el argumento de la impugnante, expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

- 6.3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.MAN sancionó a la Municipalidad Distrital de Luricocha por efectuar vertimiento de aguas residuales en el margen derecho del río Tincuy sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales el sector Chilcapampa en un caudal de 0.5 l/s, conducta tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.3.2. En atención a la normativa aplicable, la tipificación de la infracción se refiere al vertimiento de aguas residuales sin autorización, independientemente de su clasificación específica. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción realizar vertimientos

sin autorización. De igual manera, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción *"Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*.

Por lo tanto, no se exige una clasificación detallada de las aguas residuales para su tipificación como infracción, únicamente el vertimiento de aguas residuales en la fuente natural sin autorización; por lo que, una vez comprobado el hecho de que se trata de aguas residuales municipales, no es necesario para configurar la infracción que se determine si son de origen doméstico o industrial.

En este sentido, el argumento de la Municipalidad Distrital de Luricocha en cuanto a la falta de identificación del tipo de aguas residuales vertidas no es relevante para desvirtuar la comisión de la infracción.

- 6.3.3. Respecto a la afirmación de que la Municipalidad Distrital de Luricocha viene realizando actos previos para solicitar la autorización correspondiente ante la Autoridad Nacional del Agua, es importante destacar que el procedimiento administrativo sancionador se inició en mérito de la inspección ocular de fecha 31.03.2023, en la que se constató el vertimiento de aguas residuales sin autorización. Por consiguiente, la alegación de que la Municipalidad ahora estaría realizando esfuerzos para regularizar su situación no exime de responsabilidad por la infracción cometida en el pasado. Cabe indicar que, los actos posteriores de regularización pueden ser relevantes para la mitigación de sanciones, pero no desvirtúan la aplicación de medidas sancionadoras.
 - 6.3.4. Por lo tanto, la alegación de que la Municipalidad Distrital de Luricocha viene realizando actos previos para solicitar autorización no constituye un argumento válido para la impugnación de la resolución sancionadora, ya que esta se basa en la constatación de hechos concretos en el momento de la inspección y la aplicación de la normativa vigente en ese momento.
 - 6.3.5. En ese orden de ideas, no corresponde amparar el presente argumento de la Municipalidad Distrital de Luricocha.
- 6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
- 6.4.1. En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - 6.4.2. En tal sentido, la imposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción

aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria⁴.

- 6.4.3. En relación a la alegación de la Municipalidad Distrital de Luricocha respecto a la falta de motivación en la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.MAN, en cuanto a la afectación o riesgo a la salud de la población y la gravedad de los daños generados, es necesario destacar que en dicha resolución se incluye el Cuadro N° 01, denominado "*Consideraciones para la Calificación de la Infracción*", donde se describen los criterios específicos para calificar la gravedad de la infracción, conforme se cita a continuación:

Criterios Específicos Art. 278° DS N° 01-2010-AG (Numeral 278.2)	Descripción	Calificación de infracciones		
		Leve	Grave	Muy Grave
a. La afectación o riesgo a la salud de la población	El hecho de realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento a un cuerpo de agua compromete a la salud de las personas y poblaciones ubicadas aguas abajo del punto de vertimiento.	X		
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor se benefició económicamente dejando de realizar el tratamiento de aguas residuales y no pagar el costo de las gestiones respectivas ante el MVCS y la ANA.		X	
c. La gravedad de los daños generados	El infractor puede causar daños graves a las fuentes naturales del río Tincuy, vertiendo agua residual, afectando a la calidad del agua del río.		X	
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La comisión de la infracción es consecuencia de una mala gestión para obtener su autorización de vertimientos de aguas residuales.		X	
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	No están plenamente determinados la magnitud del impacto ambiental negativo generado por el vertimiento sobre el cuerpo de agua en el río Tincuy.		X	
f. Reincidencia	El infractor anteriormente no fue sancionado, por este vertimiento.	X		
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Se calcula que los costos operativos de ALA en realizar inspecciones oculares, informes, notificaciones, emitir resoluciones, PAS, etc.		X	

- 6.4.4. En el cuadro, se especifica que el vertimiento no autorizado de aguas residuales en un cuerpo de agua compromete la salud de las comunidades aguas abajo (criterio a). Además, se destaca que esta acción puede ocasionar daños graves en las fuentes naturales y afectar la calidad del agua del río Tincuy (criterio c); por lo que, el vertimiento sin autorización representa un riesgo directo para la salud pública y puede causar daños ambientales significativos.
- 6.4.5. Por lo tanto, la alegación de la Municipalidad Distrital de Luricocha respecto a que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro no se ha pronunciado sobre los daños generados y la afectación o riesgo a la salud, no se ajusta a lo indicando en la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.MAN.
- 6.4.6. Por otro lado, es importante precisar que el numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que no podrán

⁴ Véase la Resolución No 344-2021-ANA/TNRCH de fecha 30.06.2021, recaída en el Exp. CUT No 30346-2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0344-2021-007.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3F72EF25

ser calificadas como infracciones leves ciertas conductas, entre ellas, *"Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reúso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización"*. Por tanto, la calificación de la infracción como grave se encuentra acorde a lo establecido en la referida norma.

- 6.4.7. En tal sentido, la calificación de la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Luricocha, como grave se sustenta, no solo en la evaluación de los criterios específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sino también en un mandato normativo en el que se determina que dicha conducta no puede ser considerada leve debido a su potencial impacto negativo en el medio ambiente y en la salud pública.
- 6.4.8. Asimismo, el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que *"Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT"*, por lo que la multa impuesta se encuentra dentro del rango legal establecido y corresponde al límite mínimo para las infracciones graves.
- 6.4.9. En atención a lo señalado, se concluye que el monto de la multa equivalente a 2.1 UIT, impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ha sido técnica y legalmente justificada, conforme con el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

- 6.4. En virtud de lo señalado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 334-2023-ANA-AAA.MAN por haber sido emitida conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0885-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.12.2023, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Luricocha contra la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.MAN.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL